



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

S-105-2017

29/09/2017

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

Expediente : 203 - 2017
Demandante : MARINA DE GUERRA DEL PERU.
Demandado : CONSORCIO VILLA NAVAL
Materia : Anulación de Laudo Arbitral

El recurso de exclusión procede para excluir o apartar del laudo algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del tribunal arbitral o que no sea susceptible de arbitraje, conforme a lo previsto por el artículo 58° literal d) de la Ley de Arbitraje; recurso que la demandante no presentó ante la árbitro único, sino el de interpretación e integración que, evidentemente no correspondía conforme a lo alegado. Por otro, la inexistencia o carencia de motivación en el laudo o en cualquier otra resolución, evidentemente se configura cuando no existe justificación alguna respecto de lo resuelto, en este caso, lo alegado no coincide con punto resolutorio del laudo emitido.

En consecuencia, improcedente el recurso de nulidad de laudo por las causales d y c del artículo 63° inciso 1 del Decreto Legislativo 1071.

RESOLUCIÓN N° 5

Lima, catorce de agosto del
dos mil diecisiete.-

29/12
2-10-17

VISTOS: Observándose las formalidades previstas en el artículo 131° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; con el expediente arbitral a la vista; interviniendo como ponente la Juez Superior doctora **Marcela Arriola Espino**.

I. OBJETO DEL RECURSO.

A través del recurso de anulación presentado el seis de abril del dos mil diecisiete (fojas veintitrés a veintinueve), la Marina de Guerra del Perú pretende que este órgano jurisdiccional declare la nulidad del Laudo de Derecho dictado el dos de febrero del año dos mil diecisiete, por la árbitro único Nidia Rosario Elías Espinoza, en el proceso arbitral que se siguió en su contra por el Consorcio Villa Naval (en adelante, el Consorcio).

111
C. C. C. C.
H. H. H. H.

motivación del laudo arbitral cuya nulidad demanda, se encuentra prevista en la causal contenida en el inciso "c" del artículo 63° del Decreto Legislativo 1071 a ser susceptibles de anulación "las actuaciones arbitrales que no se han ajustado a las normas establecidas en este Decreto Legislativo".

Mediante resolución número tres, de fecha treinta de mayo del año dos mil diecisiete, el recurso de anulación de laudo es admitido por la causal prevista en el literal "c" del artículo 63°, inciso 1, del Decreto Legislativo N° 1071, y se ordena correr traslado del mismo al Consorcio, quien una vez notificado contesta la demanda en los términos expuestos en su escrito de fojas ciento cuatro a ciento siete. Y, esta Sala Superior mediante resolución número cuatro de fecha once de julio del año en curso señaló fecha para la vista de la causa, la misma que se llevó a cabo conforme se aprecia de la constancia de fojas ciento doce.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: De acuerdo al primer párrafo del artículo 62° del Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje: "Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63°".

SEGUNDO: Así mismo, la segunda parte de esta disposición expresa: "El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral". En estos términos, resulta claro para este Colegiado que el conocimiento de una causa referida –como en esta ocasión– a la anulación de un laudo arbitral, debe ser resuelta por el órgano jurisdiccional de modo restrictivo, pronunciándose exclusivamente sobre la causal o causales

116
Cinco
diez

invocadas expresamente por el actor en su recurso, en armonía con el *principio dispositivo*, informador de este proceso (con la sola excepción de lo dispuesto por la última parte del inciso 3), del mismo artículo), y sin entrar a evaluar el fondo de lo resuelto en el laudo.

TERCERO: Ello porque el proceso de anulación de laudo no ha sido diseñado por nuestro legislador nacional, como un medio para reabrir una discusión ya resuelta en sede arbitral, y menos para evaluar si el criterio adoptado por el árbitro para aplicar el derecho o evaluar las pruebas, ha sido el mejor; sino como un instrumento para determinar si el desarrollo del proceso arbitral se encuentra perturbado por una causal que lo afecte en cuanto a su validez como acto jurídico mismo, y no en relación al sentido de la decisión que contiene, tal como se desprende con facilidad de las disposiciones antes reseñadas. De lo contrario, el proceso de anulación de laudo arbitral, podría convertirse en un instrumento de clara afectación a la calidad de cosa juzgada que el artículo 59° del Decreto Legislativo que norma el arbitraje otorga a estos actos e, indirectamente, al reconocimiento constitucional de la vía arbitral, recogido por el artículo 139°, inciso 1, de nuestra Constitución Política.

CUARTO: Por otro lado, se debe tener en cuenta que el artículo 64°, inciso 2, del Decreto Legislativo N° 1071 expresa un mandato, cuál es, que "El recurso de anulación debe contener la indicación precisa de la causal o de las causales de anulación **debidamente fundamentada** y acreditadas con los medios probatorios correspondientes" (la negrita es nuestra). Verificación que el Colegiado Superior debe realizar no solo al dicta el auto admisorio de demanda, sino incluso al dictar sentencia.

QUINTO: Cabe precisar que es mediante resolución número tres de fecha treinta de mayo del dos mil diecisiete, que se admite a trámite el recurso interpuesto por la causal "c" prevista en el artículo 63° del Decreto Legislativo 1071; sin embargo, de la demanda interpuesta se advierte que la Marina de Guerra del Perú también pretendió la nulidad del laudo por la causal "d" y, a fin

de no causar indefensión en esta parte, esta Sala Superior pasa a analizar también esta causal incoada. La viabilidad de las causales de anulación contenidas en los literales "d" y "c" del inciso 1 del artículo 63° de la norma que regula el arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071, se encuentra en determinante dependencia del cumplimiento de un requisito previo: debe estar debidamente fundamentada acreditándose con los medios probatorios correspondiente. Es decir que, no solo se debe indicar las causales señaladas, sino también fundamentar por qué el laudo incurrió en las causales invocadas: "d" y "c", argumentando en forma detallada respecto a cada una de ellas.

RESPECTO A LA CAUSAL "d":

SEXO: La demandante alega que el laudo de fecha dos de febrero del dos mil diecisiete, emitido por la árbitro único, ha incurrido en el inciso d) del numeral 1) del citado artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, el que señala:

"El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

d. *Que el Tribunal Arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión".*

Es decir, la demandante aduce que el laudo se ha emitido con incongruencia extra petita. Como bien señala el inciso 2) del artículo 63° de la Ley de Arbitraje, esta causal de anulación (d)) sólo procederá si fue objeto de reclamo expreso ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fue desestimado; procediendo, en este caso, formular recurso de exclusión del laudo.

SÉPTIMO: En efecto, el recurso de exclusión procede para excluir o apartar del laudo algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del tribunal arbitral o que no sea susceptible de arbitraje, conforme a lo previsto por el artículo 58° literal d) de la Ley de Arbitraje. Recurso que la Marina de Guerra del Perú no presentó ante la

114
11/11/2024

árbitro único, sino el de interpretación e integración¹ que, evidentemente no correspondía conforme a lo alegado.

En consecuencia, Marina de Guerra del Perú no ha cumplido con el **requisito de procedencia de anulación de laudo previsto en el inciso 2) y 7) del artículo 63°** de la norma citada; por lo que no procede la anulación del laudo por la causal d) prevista en el artículo 63°.1 de la Ley de Arbitraje.

RESPECTO A LA CAUSAL "c":

OCTAVO: La Marina de Guerra del Perú invoca falta de motivación en el laudo emitido, expresando en el escrito de demanda y su subsanación que:

"... el laudo arbitral declara sin valor legal la carta notarial V.200-2024 de fecha veintitrés de julio del dos mil catorce remitida por la Marina de Guerra del Perú al Consorcio Villa Naval, requiriendo el cumplimiento de sus obligaciones bajo apercibimiento de resolución; así como también el acto notarial de su entrega efectuada por la Notario Público de Lima Dra. Landazuri Golfer, con la sola justificación de que no se habría cumplido con el procedimiento establecido en la Ley".

"El laudo incumple el deber de motivación al justificar su decisión únicamente en el hecho de que no habría cumplido con el procedimiento pero sin indicar cuál es la causa de nulidad y/o cual es el procedimiento incumplido, que acarrea que pierda su valor legal".

"Asimismo, el laudo vulnera el debido proceso al dejar sin valor probatorio y con ello recorta el derecho de defensa de la Marina de Guerra del Perú, un documento público y su certificación notarial".

¹ F.16-17: solicitud de interpretación e integración de laudo.

F.51-55: Resolución N°31, de 28 de marzo de 2017, resuelve improcedente la solicitud de interpretación e integración del laudo arbitral formulada por a Marina de Guerra del Perú.

115
Chil...
...
NOVENO: La inexistencia o carencia de motivación en el laudo o en cualquier otra resolución, evidentemente se configura cuando no existe justificación alguna respecto de lo resuelto. Como dice Zavaleta Rodríguez, "este tipo de error revela una ausencia total o parcial (pero esencial), de fundamentos de la decisión, no obstante el deber que les viene impuesto a los jueces de motivar los laudos y sentencias"² o, como lo señala el Tribunal Constitucional "en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de la partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico"³.

Una resolución motivada implica que ella versa sobre cada uno de los puntos controvertidos y ninguno otro más y, contiene de manera clara y razonada los fundamentos fácticos y jurídicos suficientes que condujeron al órgano resolutivo a adoptar tal decisión; evidentemente entre lo razonado y lo resuelto debe existir congruencia, de lo contrario se atenta contra el debido proceso y el deber-derecho de emitir una resolución debida.

DÉCIMO: Del texto de la demanda y sus subsanaciones no se advierte que lo argumentado por la demandante (laudo arbitral declara sin valor legal la carta notarial V.200-2024 ... así como también el acto notarial de su entrega) coincida con punto controvertido alguno, tampoco con punto resolutivo del laudo cuestionado.

En sí, los argumentos expuestos de la Marina de Guerra del Perú no están referidos propiamente a una ausencia de motivación en el laudo arbitral cuya nulidad pretende, sino al contrario, en lo esencial de su exposición reconoce la presencia de una motivación destinada a justificar la decisión del árbitro único al evaluar el medio probatorio consistente en la carta notarial N° V200-2024, de fecha veintitrés de julio del dos mil catorce, la que no cumplió con las

² Zavaleta Rodríguez, Roger E. La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica. Ed. Grijley, Lima, 2014, p.398.

³ Expediente N°00728-2008-PHC/TC, f.7 a).

poner en conocimiento del Consorcio el requerimiento del cumplimiento de sus obligaciones bajo apercibimiento de resolverse el contrato. Consideramos que el cuestionamiento va dirigido a que esta Sala Superior evalúe si el criterio adoptado por la árbitro para aplicar el derecho o evaluar la prueba ha sido el mejor; lo cual está prohibido bajo responsabilidad, dado que se está exigiendo el pronunciamiento sobre los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por la árbitro, resultando improcedente dicha pretensión.

DÉCIMO PRIMERO: Por estas razones, en aplicación del artículo 64º, inciso 2 del Decreto Legislativo N° 1071, concordante con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 121º y el inciso 5) del artículo 427º del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a los autos, se debe declarar improcedente la demanda.

Por estas consideraciones;

SE RESUELVE:

DECLARAR: IMPROCEDENTE el recurso de anulación formulado por la Marina de Guerra del Perú contra Consorcio Villa Naval y, en consecuencia, **VÁLIDO** el Laudo Arbitral de Derecho dictado el dos de febrero del dos mil diecisiete; asimismo, **ORDENARON:** el archivo definitivo de lo actuado y la devolución de los anexos a la parte interesada en su debida oportunidad; notifíquese.-

S.S.


ROSSELL MERCADO


ARRIOLA ESPINO


RIVERA GAMBOA